



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **255**
Proceso : Divisorio
Demandante : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado : Sonia Gordillo Tamayo
Demandado : Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Demandado : Raúl Marino Tamayo Gordillo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escritos allegados electrónicamente los días 2 y 3 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo tercero incidentalista, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto 3152 de 29 de noviembre de 2021, recurso de apelación respecto del auto 3153 de 29 de noviembre de 2021 y reposición y queja contra el auto 3154 de la misma fecha.

En el primero de sus escritos afirma el apoderado que presenta recurso por cuanto se negó el recurso de alzada y afirmó el Juzgado que el auto no se encontraba inmerso dentro de los establecidos en el Art. 321 del Código General del Proceso, además que presentó solicitud de suspensión del proceso porque en la actualidad cursa un proceso penal por fraude procesal al ocultar no solo información valiosa para conformar la Litis si no por información falsa que indujo en error no solo al servidor público si no que se creó una prueba por medio de escritura pública para obtener la aceptación de la demanda divisorio o venta de la cosa común, y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del Código General del Proceso se cumple con dicho requisito, pues se entregó copia de la denuncia a fin de evitar perjuicios irremediables a su poderdante, su esposa y su suegra que cuenta con 94 años, pues frente al fraude esa escritura utilizada como prueba si se llega a demostrar su dicho serian nulas y por tanto necesariamente generaría una nulidad procesal y violación al debido proceso, por lo que reitera que se debe suspender a fin de evitar perjuicios irreparables a la víctima señor Diego Bueno Gordillo quien es poseedor del bien en litigio, por lo anterior solicita que se acoja su recurso de queja para que en efecto se ordene al Juzgado aceptar el recurso de apelación.

En el segundo de sus escritos el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo interpone recurso de apelación contra el auto 3153 que resuelve el incidente de nulidad de la diligencia de remate de fecha 5 de noviembre de 2021, por considerar que es nula al no haber accedido a los medios tecnológicos para la realización de la audiencia ya que no se dio la publicidad necesaria para que otras

personas interesadas participaran en la subasta, violándose el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En virtud de lo anterior solicita que se nulite la diligencia de remate y se proceda a volver a efectuar el emplazamiento por medio de la prensa.

Y en el último de los escritos el profesional del derecho que representa los intereses del tercero incidentalista interpone recurso de reposición y de manera subsidiaria queja contra el auto 3154, argumentando que no se podía aprobar el remate por cuanto a que se tiene un recurso de queja para resolver y que se hace necesario tener conocimiento de esta decisión del superior, se debe esperar para proseguir el proceso con el fin de obtener las garantías legales y constitucionales del debido proceso y de la doble instancia.

. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Para resolver el primero de los escritos debemos reiterar que nuestro Código General del Proceso, se rige por el principio de la Taxatividad, y por ello enlisto en su artículo 321, las providencias que podrían ser objeto de alzada.

Sin que dentro de dicho artículo se pueda establecer que el auto que niega la suspensión del proceso por prejudicialidad este inmerso dentro de los autos que son objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10º establece que los demás expresamente señalados en este código, de la lectura del artículo 162 ibídem no contempla recurso contra la providencia que resuelve la suspensión del proceso por cualquier causa., por lo tanto dicha providencia no puede ser objeto de recurso de alzada.

Igualmente debemos reiterar que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterando que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y

los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321, motivo por el cual no se revocara la providencia recurrida y en su lugar se ordenara la expedición de la totalidad de las piezas procesales para que sean remitidas al superior funcional danto aplicación al Art. 352 y 353 del Código General del Proceso.

2. En lo que atañe al recurso de alzada interpuesto contra el auto 3153 de 29 de noviembre de 2021, que negó la nulidad de la diligencia de remate, el mismo habrá de concederse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 numeral 5 del Código General del Proceso, el cual se concederá en el efecto devolutivo para lo cual se ordenara remitir copia de las piezas procesales pertinentes, consistentes en el auto que fijo fecha y hora para la subasta, publicación realizada, acta de la diligencia de remate y demás actuaciones posteriores para que se surta el recurso ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo.

3. Ahora en lo que respecta al tercer escrito y que denominó el apoderado recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto 3154 de 29 de noviembre de 2021 que aprobó la diligencia de remate celebrada el 5 de noviembre de 2021, con el argumento que no podía seguirse adelante con el proceso en razón a la existencia de un recurso de queja que para resolver se hace necesario tener conocimiento de esta decisión del superior y se debe esperar para proseguir el proceso con el fin de tener las garantías legales y constitucionales al debido proceso y la doble instancia.

Para resolver la reposición interpuesta basta con recordarle al profesional del derecho que el proceso solo se suspende por causas legales y en el presente caso no existe ninguna causa legal para interrumpir el mismo, ya que la solicitud de suspensión del proceso fue negada, al igual que el recurso de alzada y el hecho que se haya interpuesto un recurso de queja el cual se está concediendo en esta misa providencia no imposibilitaba a este Juzgador a proferir el auto aprobatorio del remate, además se le olvida al profesional del derecho que en caso que este juzgador hubiera accedido al recurso de alzada de la mentada providencia los recursos de apelación de autos se conceden en el efecto devolutivo que implica que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 323 del Código General del Proceso, es decir que no existe motivo para no continuar con el curso del proceso.

Ahora en lo que refiere al recurso de queja, el mismo es totalmente improcedente ya que no se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 352 del Código General del Proceso, ya que la providencia recurrida nunca fue objeto de recurso de

apelación y por ello este Juzgador nunca negó el recurso de alzada para la procedencia del recurso de queja pretendido.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar la providencia No. 3152 de 29 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR por secretaria la remisión de manera virtual la totalidad del expediente al Juez Civil del Circuito de Roldanillo como superior funcional, para que se sirva desatar el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del tercero incidentalista en este asunto señor Diego Bueno Gordillo.

3. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5o del Código General del Proceso respecto del auto No. 3153 de fecha 29 de noviembre de 2021 que negó la nulidad de la diligencia de remate, para lo cual se ordena remitir de manera virtual el auto que fijo fecha y hora para la subasta, publicación realizada, acta de la diligencia de remate y demás actuaciones posteriores para que se surta el recurso ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo como superior funcional, para que se desate el recurso de alzada.

4. No reponer para revocar la providencia No. 3154 de 29 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Negar el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del tercero incidentalista por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos García Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Unión - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30dd8112384f961ccea23601f13e872b4c496ac00e69c9e6f8adc32e5257a15a8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 04/02/2022 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>